



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00032  
Demandante (s): ALVARO ROMERO RUEDA  
Demandado (s): JAIME ARTURO VARGAS GARNICA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 19 de abril de 2021.

  
**JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **ALVARO ROMERO RUEDA** contra **JAIME ARTURO VARGAS GARNICA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Incumple con lo señalado en el numeral 4 artículo 82 del CGP, por lo que la primera pretensión deberá discriminar el valor del canon cobrado mensualmente, a efectos de dar claridad sobre el valor ejecutado.
3. Se deberá aclarar el factor de competencia, toda vez que en el contrato de arrendamiento no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación, en aras de determinar claramente la competencia del Juzgado.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía



## EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00032  
Demandante (s): ALVARO ROMERO RUEDA  
Demandado (s): JAIME ARTURO VARGAS GARNICA

formulada a través de apoderado (a) judicial por el **ALVARO ROMERO RUEDA** contra **JAIME ARTURO VARGAS GARNICA**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento personería al (la) abogado (a) **JESUS DAVID TARAZONA LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.078.405 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 199.277 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a247d71c32cad83635904caa63595ad26b69e8b32d3eb0f3dfd304259a0c66  
Documento generado en 20/04/2021 10:41:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>